
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 273/2007-AA. Sentencia nº 287 (31-07-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. PUB. CARECE DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y DE APERTURA.

No se obtiene por silencio positivo por no efectuarse la denuncia de la mora.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 31 de Julio de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: F.T.,S.L, representada por la Procuradora Sra. D^a M.N.J. y defendida por el Letrado Sr. D. J.C.H.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 24 de mayo de 2007, por la que se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata, de la actividad de PUB denominado M., que se desarrolla en local sito en C/ César Augusto, Avda., por F.T., S.L, al carecer de las preceptivas licencias municipales, cuya obtención resulta precisa para el ejercicio de la actividad de conformidad con lo establecido por los artículos 36, 40 y concordantes del Real Decreto 2817/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; 29 del Decreto 2414/61, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, art. 138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, de 19 de noviembre de 1999.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado, y se declare asimismo la existencia de licencia de funcionamiento otorgada a favor de F.T., S.L, concedida por silencio positivo; todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que en el año 1991, se iniciaron los trámites para abrir una discoteca en el Ayuntamiento de Zaragoza, solicitándose en primer lugar licencia urbanística, tardando 8 años, su concesión. La actividad, sigue, se inició en el mismo año 1991. Añade que en el año 1999, se solicitó licencia de apertura, una vez obtenida la licencia urbanística, efectuándose todos los trámites y dejando la Administración en el olvido dicho expediente en el año 2005, no otorgándose expresamente licencia de apertura, pese a que todo el expediente está completo. Entiende que lo relatado pone de manifiesto la actitud “desidiosa” de la Administración, e invocando el artículo 17 de la Ley de Espectáculos Públicos de Aragón, mantiene que se ha obtenido la licencia por silencio positivo.

SEGUNDO.- El debate aquí planteado se reduce a una mera cuestión

jurídica, discutiendo la parte recurrente exclusivamente que la actuación de la Administración no es conforme y ajustada a Derecho, ya que ha obtenido la licencia de apertura exigible, en virtud de silencio positivo.

El artículo 34 del RAMINP., establece:

“Artículo 34

Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.”

Por su parte, el Real Decreto 2816/1 982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece en su artículo 40:

“Artículo 40

1. Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate.

2. Igual solicitud se formulará para la transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas con carácter continuado de locales si vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización. No podrán iniciarse las actividades señaladas sin haber obtenido la indicada licencia.

3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.”

Por su parte, el artículos 81 y 82, del anteriormente mencionado texto legal, establecen:

“Artículo 81

Son infracciones del presente Reglamento:

1. La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo de licencia municipal o de autorización gubernativa, cuando ésta sea exigible...

Artículo 82

1. Las infracciones en materia de locales o recintos, instalaciones o servicios serán sancionadas con:

- Multas.
- Suspensión de licencias o autorizaciones por plazo no superior a un año.
- Revocación definitiva de licencias o autorizaciones.
- Cierre de locales carentes de licencias o autorizaciones.”

Entendemos, no se discute, ni cabe discusión sobre que para el ejercicio de una actividad como la que nos ocupa, se precisa no sólo la concesión de licencia urbanística, sino de la preceptiva licencia de instalación o apertura, y sin ella (o sin alguna de ellas) no cabe la apertura del local, provisional ni definitiva.

Pues bien, nos encontramos ante una licencia urbanística y de actividad, sujeta entre otra normativa a lo dispuesto en el artículo 34 del RAMINP.

La Jurisprudencia en torno a la interpretación de dicho artículo es reiterada, y así, la Sentencia del TSJ de Aragón -entre otras- de fecha 14 de julio de 2004, establece:

“PRIMERO.- La Sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa impugnada, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de abril de 2002, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de dicha Comisión de 15 de febrero anterior, denegatorio de la licencia de actividad clasificada que había solicitado

para la instalación de un taller de ebanistería en la Avenida de Valdefierro de esta ciudad.

SEGUNDO.- Las alegaciones efectuadas por el apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la Sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de las resoluciones impugnadas, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la Sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse, en primer lugar, que tratándose de una licencia de actividad, para su obtención por silencio positivo, no bastaba con el transcurso de plazo para dictar resolución sino que era precisa, conforme al artículo 33.4 del RAMINP, la doble denuncia de mora en él prevista, que en el presente caso no se formuló. No siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino el régimen específico previsto en dicho Reglamento para las actividades comprendidas en el mismo. Pero es que, además, ni siquiera en la redacción originaria de dicha Ley bastaba el transcurso de plazo para dictar resolución, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de octubre de 2003 que “el silencio administrativo positivo y su eficacia frente a terceros y frente a la Administración, no se produce, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271, y ha declarado esta Sala en sentencias de 10 de junio de 2003 EDJ 2003/50963 y 7 de octubre de 2003 EDJ 2003/147069, sólo por el transcurso del tiempo, sino que es preciso, que se pida la certificación oportuna del acto presunto, y que la Administración no resuelva en el plazo de veinte días que los citados artículos precisan”

La recurrente no discute que en algún momento efectuase la denuncia de la mora de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4 del RAMINP, por lo que y conforme a lo expuesto, procederá desestimar la demanda interpuesta y confirmar la actuación administrativa recurrida, tan sólo añadiendo que el artículo 17 de la Ley de Espectáculos Públicos de Aragón, invocada por la actora en su demanda no se encuentra en contradicción con lo que aquí se concluye, ya que en el punto 2, de que se trata, se regula la última de las visitas de comprobación que debe efectuar el Ayuntamiento, una vez se poseen las licencias exigibles, lo que impide trasladar las conclusiones del precepto a un supuesto como el que nos ocupa en el que la actora carece de licencia de instalación o de apertura.

TERCERO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido al efecto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 273/2007-AA, interpuesto por F.T.,SL, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.